



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00353-0                          |
| ACTOR(A):         | LUZ STELLA PARDO CORTES                               |
| DEMANDADO(A):     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

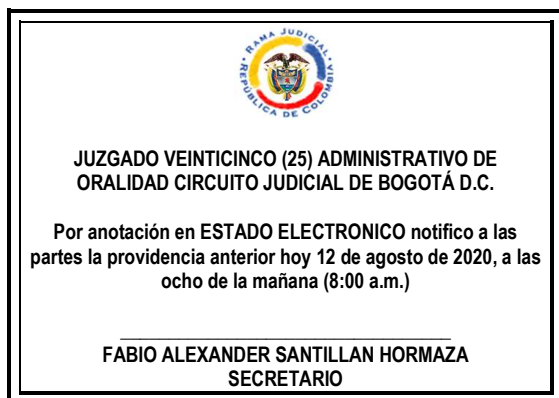
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), REVOCÓ la sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>  
Juez

LYGM.



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

<sup>1</sup> Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá. En virtud de la Resolución 016 del 24 de julio de 2020.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb35a365e522fe595586443ab5993a150  
d8d83a4d13c5c8bc9452fff2dd81f7**

Documento generado en 11/08/2020  
02:25:35 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00458-00                         |
| ACTOR(A):         | JOLMAN ORLANDO SEGURA HIGUERA                         |
| DEMANDADO(A):     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO               |
| ASUNTO:           | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS                         |

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2019, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*“**Artículo 366:** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe**

*la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto).  
(...)*

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 129 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (210.000,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>**

Juez

LYGM



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio de 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2016-00458  
Demandante: JOLMAN ORLANDO SEQUERS HIGUERA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7908978e65a20538cb040905360a017b5624668f567ae33983d85d2f49630**

Documento generado en 11/08/2020 02:26:12 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | 11001-33-35-025-2017-00165-0                                           |
| <b>ACTOR(A):</b>         | ELSA JANETH GUERRERO PALACIOS                                          |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                 |

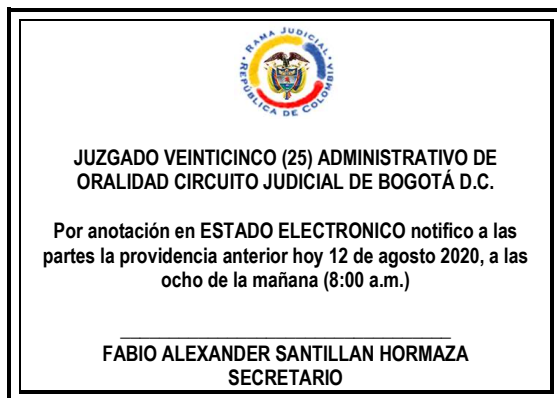
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>**  
Juez

LYGM



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.](#)

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 de 24 de julio de 2020.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d289be78498e52d13743f83cc2e2b02fc  
3ea861e243323545062855d7a46177**

Documento generado en 11/08/2020  
02:26:52 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-31-025-2018-00132-00                                                                      |
| ACTOR(A):         | MARIA ALFONSO VILLAMIL                                                                             |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                             |

**OBEDÉZCASEY CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia de Pruebas celebrada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>  
JUEZ

ampm



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 del 24 de julio de 2020.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0609bf2e2c06a421aa79e8bec13581a251151edc6f5c05a59433485686d74b5d**

Documento generado en 11/08/2020 02:27:24 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00438-00                 |
| DEMANDANTE:       | JHON FABER PALACIO CHICA                      |
| DEMANDADO(A):     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |

Habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>

KHP

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR\\_aGgBDOYgyvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgyvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT)  
<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e10ea72d458ffb802c9c210213a7967ccf4a24b9c868c1279deb95d533162d**

Documento generado en 11/08/2020 02:27:54 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00178-00</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO</b>                   |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>         |

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y una vez superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#).

**1. Antecedentes.**

La señora Andrea Marcela Rivera Blanco, suscribió un contrato de prestación de servicios con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y como consecuencia de la ejecución de este considera la actora que se configuró una verdadera relación legal y reglamentaria y en consecuencia que la accionada está en la obligación de reconocerle y pagarle las prestaciones sociales conforme se le reconocen a los docentes de plana de la entidad.

Con tal fin, elevó petición ante la Armada Nacional el 4 de octubre de 2018 [f.32], solicitud que provocó la expedición del Oficio IDEXUD – 2018 del 30 de octubre de 2018, que negó lo deprecado, acto demandado en la presente oportunidad.

**2. Excepción previa – FALTA DE JURISDICCIÓN**

El apoderado de la demandada argumentó que la pretensión tendiente a declarar la nulidad del contrato interadministrativo No. 242-2016, desborda el conocimiento y decisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR\\_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT)

Consideró que los empleados públicos se vinculan mediante un acto condición, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato individual de trabajo y que en el presente caso no es procedente que esta jurisdicción conozca un conflicto surgido entre una entidad pública como lo es la Universidad y un trabajador oficial como lo es la accionante.

De otro lado, indica que en el presente caso se pretende la nulidad de un contrato administrativo cuando lo que procede es declarar la nulidad del acto que resolvió la petición de la accionante.

### **3. Traslado de la excepción.**

En uso de esta oportunidad, el apoderado de la parte actora manifestó que el 18 de julio de 2018 radicó proceso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral con radicado 11001310501420180043200, donde mediante auto del 28 de agosto se rechazó la demanda, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso.

Luego se radicó la demanda a la jurisdicción contenciosa correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 49 Administrativo quien mediante auto del 25 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada.

Con todo, manifiesta que el Juez Laboral manifestó que la competencia era de conocimiento de esta jurisdicción.

### **4. Consideraciones.**

#### **4.1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

#### **4.2. Oportunidad.**

La excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### **4.3. De la falta de jurisdicción**

De antaño, la jurisdicción ha sido entendida como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisdicción y competencia, ADOLFO ALVARADO VELLOSO

A su vez la Corte Constitucional ha indicado que la falta de jurisdicción se refiere a la falta de competencia por ramas del derecho, puesto que en realidad la jurisdicción es solo una y hace alusión a la función pública de administrar justicia, la cual no se puede dividir.<sup>3</sup>

La determinación de la Jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental de derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual, de conformidad con la jurisprudencia del alto tribunal ha sido precisada en los siguientes términos:

“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos<sup>[23]</sup>. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

14. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).”<sup>4</sup>

#### 4.4. Análisis de mérito de la excepción.

Para determinar el fondo del asunto se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y sobre el particular se tiene:

“ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es un ente autónomo de Educación Superior, creado mediante Acuerdo N° 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá; **es una institución pública, estatal y autónoma, del orden distrital**. Se rige por sus propias normas internas, en los marcos de la Constitución Política de Colombia y la Ley que organiza la educación superior en Colombia que esté en vigencia. Como tal, tiene la facultad de darse sus propias autoridades y gobierno; **goza de personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, rentas y patrimonio propios e independientes**. La Universidad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede crear seccionales, sedes y dependencias en cualquier lugar, dentro y fuera del territorio nacional.”

Acorde con el Acuerdo No. 11 del 15 de noviembre de 2002, por el cual se expide el estatuto docente de ese ente universitario, son docentes:

“ARTÍCULO 4º –Definición. Es docente de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso publico de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación,

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 337 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia 683 de 2013

investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

A su vez, el artículo 8 del mismo estatuto, estableció el régimen de los docentes, estableciendo que estos son empleados públicos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º. –Régimen Especial. Los docentes de carrera, están amparados por el régimen especial previsto en la ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el presente estatuto, para cada una de las categorías previstas en él.”

De otro lado, de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, es sabido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del CAPACA, estableció en cabeza de los jueces administrativos el conocimiento de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo donde se controviertan actos administrativos, así:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos** de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro para esta sede judicial, que el presente asunto es de su conocimiento atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada y teniendo en cuenta que la controversia no proviene de un contrato de trabajo, por el contrario, se debate la legalidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de unas prestaciones sociales a la accionante, razón por la cual la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR no probada** la excepción denominada “falta de jurisdicción” propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>5</sup>  
Juez

mas

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>12 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7a41710bb60a47f4b190c3ae28600a5e8fd5c701672c71e6ca58ce49e8337c7**  
Documento generado en 11/08/2020 02:28:28 p.m.

<sup>5</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2019).

|                   |                                                                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00316-00                                                                            |
| ACTOR(A):         | RICARDO RAMÍREZ SUÁREZ                                                                                   |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                   |

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó al Comité de Conciliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacer el estudio pertinente y re evaluación de la Resolución 129 del 16 de mayo de 2013, por medio de la que reconoció una pensión de invalidez, para que haga los estudios pertinentes en la normatividad que se aplicó, como quiera que este Despacho no entendía porqué si Medicina Laboral del Magisterio, señaló que la causal de invalidez es de riesgo profesional, la reconoció como de riesgo común. Para lo anterior se le concedió un término de 30 días, y a la fecha no han allegado documental alguna.

Así las cosas, y en aras de garantizar que la entidad demandada allegue la documental requerida, por Secretaría del Juzgado, **OFÍCIESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, el acta del Comité de Conciliación con el estudio requerido.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>

Juez

LYGM

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                 |
| JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                                            |
| Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) |
| FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA<br>SECRETARIO                                                                                                 |

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 de 24 de julio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1581b2c05156fb50433ad30e982a3c26e7c3c39b9c41bf4bbde2fc0638df57ef**

Documento generado en 11/08/2020 02:29:05 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 11001-33-35-025-2019-00455-00                    |
| DEMANDANTE:       | ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR                       |
| DEMANDADA:        | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO            |

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de demandante (fls. 125-128) contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020, mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Huila (Reparto) (fls. 124-vto).

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado***

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)***

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 06 de febrero de 2020, se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por las razones que se enuncian a continuación (fls. 124-vto):

***“De la certificación obrante a folio 120 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del causante señor ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR fue en el Departamento del Huila, donde se desempeñó como capitán de la Policía Nacional, adscrito laboralmente a la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Huila (...)***

***De donde se concluye que, el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva, por ser Palermo Huila el último lugar en donde el causante señor ANDRES FELIPE VERA, prestó sus servicio.”***

*De las Resoluciones obrantes en el expediente administrativo magnético*

*Por su parte, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, señala que:*

***“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:***

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** Resalta el Despacho

*En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, radicó respecto a establecer el último lugar donde prestó sus servicios el señor ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR como Capitán, en tanto que, de acuerdo a la constancia suscrita por el Jefe de Grupo de retiros y reintegros certificó que el demandante le figuraba como ultima Unidad laborada correspondiente a la Seccional de Protección y servicios Especiales del Departamento de Policía Huila<sup>1</sup>, concluyendo no ser de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Huila, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial.*

### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del señor ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar que si bien la Certificación de la Policía Nacional dice que su último lugar de trabajo es en la ciudad de Neiva, la misma falta a la verdad, en razón a que el señor VERA ESCOBAR hacía varios meses trabajaba asignado al CAI GORGONZOLA, ubicado en la calle 6 con carrera 42 de la ciudad de Bogotá, resaltando así mismo que su asentamiento de negocios y familiar también ésta en esta ciudad.

**Así mismo, consideró:**

---

<sup>1</sup> Folio 91

Que la Policía Nacional con fecha de 09 de marzo de 2019, ordenó la indagación preliminar de los hechos, asignando al proceso Disciplinario el No. P-RESBO-2019-8, mismo que se adelanta en la ciudad de Bogotá.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

De la constancia de fecha 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup> suscritas por el Jefe de Grupo de retiros y reintegros de la Policía Nacional se certificó que la última unidad laborada del Capitán ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR, fue en el Departamento del Policía de Huila perteneciente a la Dirección de Protección y Servicios, Seccional de Protección y Servicios Especiales.

Posteriormente, se allegó en fecha 20 de diciembre de 2019<sup>3</sup> se allegó oficio No. S-045213/SUPRO-GUTAH- 29.25, mediante el cual se adjuntó la certificación laboral suscrita por la Protección de Servicios Especiales – Grupo de Talento Humano, en donde se dejó constancia que el señor Capitán Vera Escobar se encontraba adscrito laboralmente a la seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía del Huila, ubicado en el Kilometro 2 Vía Palermo Lote G-12, del Barrio Palermo.

Tal como ya se resolvió en auto calendado el 06 de febrero de la presente anualidad, se ordenó no avocar el conocimiento dentro del presente asunto, pues a folio 120 se especificó que el último lugar en donde el señor ANDRES FELIPE VERAS ESCOBAR prestó sus servicios en la Policía, fue en la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento del Huila.

Corolario con lo anterior, dentro de la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, adjuntó como pruebas las siguientes relacionadas:

1. Copia del acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25/APROP-GRURE-3.22, de fecha 5 marzo de 2019, mediante el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Defensa entre otras,
2. Fiscalía General de la Nación frente a las investigaciones penales No. 11001600 0057 2018 00026 y la disciplinaria No. P- RESBO-2019-8 respectivamente.
3. Copia de la Resolución No. 2846, calendada el 7 de mayo de 2019, dejando la claridad que, todos los actos anteriores fueron expedidos en la ciudad de Bogotá

Es de resaltar que, en ningún momento el recurrente refutó con pruebas frente al último lugar en donde el señor ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR prestó sus servicios en la Policía, es más, la tesis primaria por éste Despacho respecto a las constancias allegadas, sigue clara en que el último lugar en donde prestó sus servicios fue en el Departamento del Huila.

Se tiene entonces, que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

***“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”***  
*Subrayado fuera del texto*

<sup>2</sup> Fl. 91

<sup>3</sup> Fl. 119

Resaltando esto, la Corte Constitucional se ha pronunciando frente al tema resaltando la pertinencia respecto al factor territorial en asuntos contenciosos administrativos, a saber:

*“La Corte encuentra que la competencia territorial establecida en la norma controvertida es razonable, pues conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda : la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar: el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio. Obsérvese que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia, sino que, por el contrario, se parte de un elemento directo: el último lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir el contacto inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Además, de todas maneras, quien inicie una demanda de esta naturaleza, debe hacerlo a través de apoderado, sin importar en donde tenga su domicilio. Y será su apoderado el que tenga el deber judicial de estar pendiente del desarrollo del proceso. De esta norma, también puede afirmarse que contribuye a la descongestión de la justicia, pues, descentraliza los procesos laborales en que es demandado el Estado, a lugares distintos a la sede de la entidad correspondiente, sede principal, que usualmente es Bogotá, lo que ha contribuido a los grandes volúmenes de trabajo que se concentran en el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial”<sup>4</sup>.*

## VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, en atención de carencia a nueva evidencia respecto de establecer que en efecto el último lugar en donde prestó sus servicios dentro de la entidad accionada, fuere en este Circuito o en el Departamento del Huila, solamente siendo soportado las constancias allegadas a este expediente, es necesario ratificar que las pretensiones formuladas por el señor ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR deben resolverse ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), por lo tanto **no se repondrá** la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADOVEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió abstenerse de avocar conocimiento y en consecuencia se ordena remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Huila (Reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ALIRIO PARRA PARRA**, identificado con la C.C. No. **4.122.400 expedida en Gameza (Boyacá)** y T.P. **175.396** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el folio 09 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO<sup>5</sup>**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sent. C- 540 de 28 de julio de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>5</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 del 24 de julio de 2020.

anfm



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**27fbbd957fa9a3267f8636fcf6beadf869cc837b04321258ef69887fe44276cf**  
Documento generado en 11/08/2020 02:29:39 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00530-00                       |
| ACTOR(A):         | BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ                        |
| DEMANDADO(A):     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA               |

Previo a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada se ordena que, por Secretaría del Juzgado se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 19 de octubre de 2017<sup>1</sup>**, esto con el fin de determinar con precisión el momento de exigibilidad de la obligación, y el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses moratorios que son objeto de ejecución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de AGOSTO de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

<sup>1</sup> Dentro del Expediente 2015-989  
<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8672aa824aa128d4b1b4dae6ff30186db6cbd5f29d3cce509c77a9ce1204eb**

Documento generado en 11/08/2020 02:30:13 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00559-00              |
| ACTOR(A):         | DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA            |
| DEMANDADO(A):     | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |

Habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

En auto de 12 de marzo de 2020, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA**, interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no quiso corregir la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVEIDO ANTERIOR, OPORTUNAMENTE INTERPUESTO (3 DE JULIO DE 2020) Y DEBIDAMENTE TRAMITADOS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR\\_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT)

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

## II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**, el despacho decidió inadmitir parcialmente la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“...

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

### **I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION**

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; Por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y por agotar los presupuestos de procedencia.

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de marzo del 2020, por lo que se tenía hasta el 3 de julio de la misma anualidad, para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto en la fecha antes mencionada, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** por improcedente el recurso de REPOSICION interpuesto contra el auto de 12 de marzo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Concédase** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de marzo del 2020, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**

**KHP**



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305297f3127026e2eb69fd03bee4c2077fc78286713568ceb1019939b3c8a832**

Documento generado en 11/08/2020 02:31:04 p.m.

---

<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                       |                                                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>   | <b>11001-33-35-025-2020-00030-00</b>                      |
| <b>ACTOR(A):</b>      | <b>JAMINTO GONZALEZ CAÑAS</b>                             |
| <b>DEMANDADO(A):</b>  | <b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>          |

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

**ANTECEDENTES.**

El 03 de febrero de 2020, el señor **JAMINTO GONZALEZ CAÑAS** radicó demanda en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, mediante la cual, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% respecto del derecho de petición, solicitando además el respectivo restablecimiento del derecho.

En escrito separado el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo, así mismo, solicita medida cautelar de carácter patrimonial mediante el cual se ordene el pago provisional de las mesadas (C- 02- fl.2).

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (C- 02- fl.04).

**DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

El demandante solicitó la suspensión provisional, sin exponer o argumentar supuestos fácticos y jurídicos que respalden lo pedido, limitándose única y exclusivamente a la petición.

**DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La entidad demandada mediante escrito radicado el 29 de julio de 2020, presentó oposición a la medida cautelar solicitada (fls.12-16), argumentando que la solicitud incoada no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por la norma para que se decrete, evidenciando que la medida cautelar solicitada no cumple con la finalidad de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la pretensión que es la que materializa el concepto del objeto del proceso

Indicó además, que acceder a la suspensión provisional del acto administrativo implicaría que se desconociera la naturaleza jurídica de los denominados soldados voluntarios y profesionales las cuales la primera figura existió hasta el año 2000, para presentarse la segunda figura siendo una evolución de la primera.

Concluyó la entidad que, el demandante no cumplió con la carga procesal para demostrar la existencia de la necesidad de prevenir o suspender la violación de normas de superior jerarquía sin lograr probarse el perjuicio irremediable al señor GONZALEZ CAÑAS pues

ha venido percibiendo la remuneración que le corresponde como soldado profesional sin que se le haya vulnerado ningún derecho de carácter prestacional.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.*

#### **II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”**Negrillas del Juzgado.*

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se acreditó ninguna fundamentación fáctica, que permita establecer un perjuicio más gravoso al que presenta actualmente y al no encontrarse acreditados presupuestos para concluir en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que, para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser estudiadas en detalle por este Despacho, ya que las pretensiones incoadas en la solicitud de medida cautelar están encaminadas en solucionar definitivamente la controversia, conllevando inescindiblemente a un prejuzgamiento.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso. Así las cosas, deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**  
**JUEZ**

anupm

**Firmado Por:**  
  
**ANDRES JOSE**  
**GNECCO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 026**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **12 de agosto de 2020**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**

**QUINTERO**  
  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c35a4bf17e150ac01847a508cc5015671febf695883892cb91b331c011a49377**  
Documento generado en 11/08/2020 02:31:37 p.m.

<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 del 24 de julio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00062-00                                                            |
| ACTOR(A):         | LUZ ADRIANA PEÑARETE PÁEZ                                                                |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                   |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup>1 de Decreto 806 de 2020; por medio de Secretaría **REQUIERASE A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** ([albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)) quien deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.
2. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda deben estar en medios electrónicos.
3. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

**De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**

LYGM.



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da531ed2cb2dd7548a284b2b74b645e6c95debd08c29b1beb9b06b3c7359d51e**  
Documento generado en 11/08/2020 02:32:13 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00064-00                                           |
| DEMANDANTE:       | SANTIAGO REDONDO MAYA                                                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| ASUNTO            | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO                                            |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora **SANTIAGO REDONDO MAYA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

**“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ....”**

Ahora bien, **considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.**

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) *las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento*”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito presentó reclamación administrativa y posteriormente demanda, para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>2</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>3</sup>**  
Juez

LYGM

:

---

<sup>1</sup> Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

<sup>3</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio de 2020.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **12 de  
AGOSTO de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00  
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfeace475d9b6231a3408fc22a07e2ec5fb86e419284d828796d4c73e46e23**  
Documento generado en 11/08/2020 02:32:43 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2020-00067-00</b>                    |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>EDGAR ENRIQUE NIETO ROJAS</b>                        |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup>1 de Decreto 806 de 2020; por medio de Secretaría **REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** ([jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.
2. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda deben estar en medios electrónicos.
3. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

**De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**

LYGM.



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f656a833b90db69f6490e6aec34337810d7316422cea60fa21192f6dee2778**

Documento generado en 11/08/2020 02:33:16 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00075-00                                                                                    |
| ACTOR(A):         | OLGA BARRIOS DE FORERO                                                                                           |
| DEMANDADO(A):     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                   |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. CAMPO ELIAS CRUZ BERMUDEZ ([champselicee@hotmail.com](mailto:champselicee@hotmail.com))** que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>  
JUEZ**

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 del 24 de julio de 2020.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las  
partes la providencia anterior hoy **05 DE AGOSTO DE  
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**

*ampm*

*Firmado Por:*

*ANDRES JOSE RHINTERO GINECCO*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: dca4590e153e1ab844df88be6527852e52ff02fd773ba71e53082631adb399b*  
*Documento generado en 11/08/2020 02:33:48 p.m.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00097-00                         |
| ACTOR(A):         | JAIRO HERNANDO CAMACHO CASAS                          |
| DEMANDADO(A):     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020; por medio de secretaría **REQUIERASE AL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. OLGA MARIA GALVEZ REY** ([ogalvezr2011@gmail.com](mailto:ogalvezr2011@gmail.com)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos, los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>  
JUEZ**

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 del 24 de julio de 2020.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**

ampm

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**350cb71cc0316f6ed3ec4fae886a1cb938ca8984f4d241cb2bcbc91d4011bf36**  
Documento generado en 11/08/2020 02:34:49 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00185-00                                                                             |
| ACTOR(A):         | OMAR AGUDELO OSORIO                                                                                       |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-<br>(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                    |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma y en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup>1 de Decreto 806 de 2020; por medio de Secretaría **REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** ([notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)) que deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los siguientes requisitos formales, so pena de su inadmisión, a saber:

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.
2. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para lo anterior, se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

**De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>2</sup>**

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>2</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**70f60d6263ff304318f8f60fc6433cd0b5271831f9ad7a05e8ede8c1d590785f**  
Documento generado en 11/08/2020 02:35:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00187-00                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:       | ALBA ROCIO AVILA AVILA                                                                                                                                                   |
| DEMANDADO:        | NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA |
| MEDIO DE CONTROL: | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL                                                                                                                                               |
| ASUNTO            | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO                                                                                                                                             |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre su impedimento para conocer y decidir la presente conciliación extrajudicial, presentada mediante apoderado por la señora **ALBA ROCIO AVILA AVILA** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad, se recibió por reparto, conciliación extrajudicial, celebrada en la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante Acta REG-IN-CE-002 Radicación No 119560 del 13 de febrero 2020, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

Solicitada por la parte convocante señora **ALBA ROCIO AVILA AVILA** y parte convocada **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** quien a través de apoderado, solicita la reliquidación de prestaciones sociales laborales y la prima especial del 30%, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante derecho de petición de 29 de marzo de 2019, en cumplimiento de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjueces.

Ahora bien es importante resaltar que el sustento fáctico esgrimido por la convocante, por el cual reclama la reliquidación de prestaciones sociales laborales y la prima especial del 30%, fueron procedentes por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sección celebrada el 25 de marzo del 2020, según consta en el acta 007, conforme a lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado- SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02 y las Políticas de Conciliación adoptadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sección N°. 24 del 08 de octubre de 2019.

Coloraría de lo anterior, se puede indicar que es aplicable de igual manera para el suscrito juez, ya que se puede evidenciar que lo pretendido por la señora Ávila Ávila, profesa sobre el pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, establecida en beneficio de los “Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República”, categoría ésta última a la cual pertenece el suscrito Juez 25 Administrativo de Bogotá.

Lo anterior indica que este derecho fue reconocido mediante sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019, cuya decisión se desprende el cumplimiento y pago de lo pretendido por la ahora convocante y que también contemplo el derecho a los jueces de la República; El cual dispuso:

*“La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. 2-Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. 3-Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial. 4-Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, considera el suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento, por el interés directo, cual es el cumplimiento de la sentencia de unificación y por ende reliquidación, reconocimiento y pago de la prima especial a los que tengo derecho en mi condición de Juez de la República, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y en ese orden de ideas, me encuentro incurso en la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Ya que tendría interés indirecto en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARASE** impedido el suscrito Juez 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (E) para conocer de la presente conciliación extrajudicial presentado por la señora **ALBA ROCIO AVILA AVILA** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** , por hallarme

incurso en la causal objetiva de impedimento previsto en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.** - Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, se ORDENA REMITIR, a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>1</sup>**

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **12 de  
AGOSTO de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00  
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae2f5965ec4daf0c49a27c3d3fc411c000c05e16aa7a4a3d72bda42035780440**  
Documento generado en 11/08/2020 02:35:53 p.m.